

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.
RECURRENTE: XXXXX.
EXPEDIENTE: RR/00228/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinte**.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el recurrente citado al rubro, respecto de la información solicitada el **Instituto Morelense Información Pública y Estadística**.

RESULTANDO

I. El quince de agosto de dos mil dieciséis, XXXXX, presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00594316**, al **Instituto Morelense Información Pública y Estadística**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Directorio de los titulares de comunicación de los sujetos obligados". (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. En respuesta a la solicitud de información que antecede, el día **veintiséis de agosto de dos mil dieciséis**, el **Instituto Morelense Información Pública y Estadística**, mediante sistema electrónico y a través de su **entonces Encargado de Despacho de la Unidad de Comunicación Social y Relaciones Interinstitucionales, Adolfo Torres Salazar**, remitió al solicitante un listado, el cual contiene parte de los datos solicitados.

III. De la respuesta que antecede, el **treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, XXXXX**, mediante sistema electrónico promovió recurso de revisión en contra del **Instituto Morelense Información Pública y Estadística**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0000976/2019-III**, y mediante el cual el particular señaló lo siguiente:

"El documento entregado esta incompleto, tiene muchísimos campos sin llenar, requiero el documento completo y actualizado." (Sic)

IV. La comisionada entonces Presidenta de este órgano Garante, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, el **trece de marzo de dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia a su cargo.

V. Mediante acuerdo de fecha **trece de marzo de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00228/2018-I**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del **Instituto Morelense Información Pública y Estadística**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.
RECURRENTE: XXXXX.
EXPEDIENTE: RR/00228/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

VI. Con fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIFE/0006501/2019-XII**, el oficio memorándum sin número y de misma fecha, a través del cual el **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense Información Pública y Estadística, Jorge Contreras Ramírez**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Instituto Morelense Información Pública y Estadística**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.**
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.
RECURRENTE: XXXXX.
EXPEDIENTE: RR/00228/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.**
- 14. Las que se deriven de la normativa aplicable.**

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el **cuarto** de los supuestos; en ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **trece de marzo de dos mil diecinueve**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificada de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente **el diez de diciembre de dos mil diecinueve**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.
RECURRENTE: XXXXX.
EXPEDIENTE: RR/00228/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

El Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense Información Pública y Estadística, Jorge Contreras Ramírez, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través de su memorándum sin número, de fecha **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, mismo que fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha bajo el folio de control **IMIPE/0006501/2019-XII**, manifestó lo siguiente:

"Por este medio y atención al recurso de revisión número RR/228/2019-I, mediante el cual se me requiere la entrega de información, adjunto al mismo el oficio CCSRI/23/19, signado por la Licenciada Rocío del Pilar de Gante de fecha 06 de diciembre de 2019, mismo que solicito será remitido a la Dirección General Jurídica para los efectos legales conducentes." (Sic)

Anexo al documento que antecede se Encuentran las siguientes documentales:

- a) Memorándum número **CCSRI/23/19** de fecha **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, a través del cual **la Licenciada Rocío del Pilar de Gante, Coordinadora de Comunicación Social y Relaciones Interinstitucionales del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, manifestó lo siguiente:

"...

En lo que corresponde a la Coordinación de Comunicación Social y Relaciones Interinstitucionales, me permito remitir la información solicitada."

- b) Dos fojas útiles por una sola de sus caras, las cuales contienen un listado con los siguientes rubros: **"No. Dependencia, Nombre, Cargo, Correo electrónico, Teléfono/Celular/Usuario Twitter, Usuario Facebook"**.

Ahora bien, de un análisis realizado a la información que fue remitida por el **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Jorge Contreras Ramírez**, se advierte que el sujeto aquí obligado al momento de contestar el presente recurso de revisión proporcionó la totalidad de la información solicitada por **XXXXX**, información referente a: **"Directorio de los titulares de comunicación de los sujetos obligados"**. (Sic); cabe señalar que, el motivo de inconformidad del hoy recurrente fue el siguiente: **"El documento entregado esta incompleto, tiene muchísimos campos sin llenar, requiero el documento completo y actualizado"**, no obstante ello, el sujeto aquí obligado a través de su **Coordinadora de Comunicación Social y Relaciones Interinstitucionales, Licenciada Rocío del Pilar de Gante**, remitió dos fojas útiles por una sola de sus caras, las cuales contienen un listado con los siguientes rubros: **"No. Dependencia, Nombre, Cargo, Correo electrónico, Teléfono/Celular/Usuario Twitter, Usuario Facebook"**, es decir, de dicha información se desprende la totalidad de la información que le interesa

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.
RECURRENTE: XXXXX.
EXPEDIENTE: RR/00228/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

conocer a XXXXX, en ese sentido, es dable tener por cumplida la obligación de la entidad pública aquí obligada, toda vez que se garantizó el derecho de acceso a la información del accionante previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que quien se pronunció al respecto fue la **Coordinadora de Comunicación Social y Relaciones Interinstitucionales del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, **la Licenciada Rocío del Pilar de Gante, Coordinadora de Comunicación Social y Relaciones Interinstitucionales del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos².

Sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

"Novena Época	Tomo : XXIX, Marzo de 2009
Registro: 16760	Materia(s): Administrativa
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Tesis: I.8o.A.136
Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

Expuesto lo anterior queda claro que el **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, remitió la información que fue requerida por este Instituto mediante acuerdo de fecha **trece de marzo de dos mil diecinueve**; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente concluir del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción II, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

² **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.
RECURRENTE: XXXXX.
EXPEDIENTE: RR/00228/2019-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. **Confirmar el acto o resolución impugnada, o**

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. **Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;**

..."

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por el **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, misma que guarda congruencia y relación respecto de lo peticionado por **XXXXX**.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por **XXXXX**, y se concreta el cumplimiento por parte del **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de **XXXXX**, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través del Sistema Electrónico, la información que solicitó, la cual fue gestionada por el **Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado a **XXXXX**, a través del Sistema electrónico, el oficio memorándum sin número de fecha **seis de diciembre de dos mil diecinueve** el cual fue recepcionado en oficialía de partes en esa misma fecha, bajo el folio de control **IMIFE/0006501/2019-XII**, y signado por el **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Jorge Contreras Ramírez**, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.**RECORRENTE:** XXXXX.**EXPEDIENTE:** RR/00228/2019-I**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González. Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

*Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

Para concluir, se le informa al solicitante hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO, lo expuesto en el considerando **Cuarto**, se **SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando CUARTO se instruye a este Instituto para que remita a **XXXXX**, a través del Sistema electrónico, el oficio memorándum sin número de fecha **seis de diciembre de dos mil diecinueve** el cual fue recepcionado en oficialía de partes en esa misma fecha, bajo el folio de control **IMIFE/0006501/2019-XII**, y signado por el **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Jorge Contreras Ramírez**, así como sus respectivos anexos.

TERCERO. Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística**; y al recurrente en los medios electrónicos.

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



2020 "Año de Leona Vicario, Madre de la Patria"

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

RECURRENTE: XXXXX.

EXPEDIENTE: RR/00228/2019-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Así lo resolvieron, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, así como la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, siendo ponente la segunda en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Director General Jurídico.- Lic. Ulises Patricio Abarca.

JCJA

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx

